

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vistas las diligencias, no se accede a la solicitud de dictar sentencia, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 468 del Código General del Proceso, en la medida que no se ha acreditado el embargo del bien objeto de prenda.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de cautela en el que se acredite el embargo aquí decretado, so pena de aplicar el inciso 2 del art. 317 del C.G.P, teniendo en cuenta que es una carga que le compete a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LVR

11001-4003-002-2019-00303-00

